

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Gisselia Margarita Chimbo Medina, en relación a la sentencia dictada dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respeto comparezco y solicito ampliación de la sentencia, en los siguientes términos:

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al declarar la vulneración de mis derechos y garantías constitucionales, resolvió:

"1) Acepta parcialmente el recurso de apelación planteado por la legitimada activa, ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina.

2) Revoca la sentencia venida en grado;

3) Declara vulnerados los derechos al debido proceso previsto en el artículo 76 numerales 1, 4 y 7 literales a), c) y h), de la CRE; derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 ibídem; y, derecho al trabajo estipulado en los artículos 33 ibídem.

4) Se deja sin efecto el acta de declaratoria de ganador/a asistente de compras públicas, servidor público dos, de 26 de junio de 2018, así como las demás actuaciones administrativas generadas con su emisión; se dispone que la Universidad de las Fuerzas Armadas, Escuela Politécnica del Ejército (ESPE), a través del Rector como su representante legal, de ser necesario con la intervención del Tribunal de Méritos y Oposición y la Administradora del Concurso, conforme a sus atribuciones, dispongan que el acta de 18 de junio de 2018, que declaró ganador/a asistente de compras públicas, servidor público dos, a la accionante, se registre, se emita el nombramiento y posesione conforme establece el artículo 67 de la LOSEP y artículo 187 del Reglamento General de la LOSEP, y sea posesionada del referido cargo la accionante.

5) De haber lugar al pago remuneraciones a la accionante, se efectuará conforme a la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la reparación económica, acordada en la sentencia número 004-13-SAN-CC, caso número 0015-10-AN; que dice: "El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos." Determinación de la reparación económica, que al ser el accionado una entidad del Estado se debe tramitar en juicio de ejecución contencioso administrativo..."

Como se puede apreciar, la sentencia dictada por la Corte Provincial se contrae a cinco disposiciones, cada uno de ellos consagra un derecho independiente y autónomo, entre ellos la declaración de la vulneración de los derechos constitucionales, la restitución del derecho vulnerado y la reparación económica, en relación a lo anotado, me permito citar la disposición constante en el primer párrafo del artículo 84 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente señala, cito:

"Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que

la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.” (Las negrillas me pertenecen)

Disposición que se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador.

No obstante lo anterior, en la letra c) del numeral 63 de la sentencia dictada por la Honorable Corte Constitucional, se refiere lo siguiente:

“c) Sobre la medida de reparación contenida en el numeral 5

63. Al declarar inejecutable la medida contenida en el numeral 4 de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, este Organismo se ve imposibilitado de verificar el cumplimiento de la medida contenida en el numeral 5, esto es, verificar el pago de las remuneraciones a las que hubiere lugar, puesto que la afectada no ha sido posesionada en el cargo.”

Al respecto me permito manifestar, que de manera razonable se puede verificar que el legitimado pasivo, la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, no ha procedido a dar cumplimiento a la reparación económica, ordenada en el numeral 5 de la sentencia dictada por la Corte Provincial, cuanto más que tampoco han alegado haberlo hecho, ni tampoco ha sido un tema o pretensión tratada en la presente acción de incumplimiento.

Es así que en la parte resolutive de la sentencia, en el acápite V Decisión, en el numeral 1, la Corte Constitucional resuelve, cito:

“1. Declarar que la medida contenida en el numeral 4 de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es inejecutable.

2. Llamar la atención al juez de la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Rumiñahui, Gisselia Margarita Chimbo Medina y a su abogado patrocinador por la razones expuestas en esta sentencia”

En ninguno de los numerales de la decisión tomada, se ha declarado que la reparación económica y patrimonial de la Corte Provincial de Pichincha, se torna inejecutable, es así que esta medida, razonablemente se la debe realizar por las siguientes consideraciones, a saber:

El artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe, cito:

“Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.”

La reparación económica tiene como finalidad justamente compensar de manera inmediata el daño ocasionado por vulneraciones de derechos que ya ha sido declarado mediante sentencia y la Corte Provincial, en base a sus atribuciones jurisdiccionales, ha considerado pertinentes ordenar una reparación económica la misma que deberá ser tratada en un proceso de ejecución.

La reparación económica busca que se subsane la pérdida de ingresos que regularmente venía percibiendo el accionante y que habría continuado percibiendo en el evento de que tal vulneración no hubiere ocurrido, la Corte Constitucional, en la misma línea ha señalado:

“... la reparación económica, en cambio, es un tipo de medida de reparación integral que se refiere a una compensación a favor del sujeto afectado por los detrimentos y perjuicios, ocasionados como consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales verificados dentro de una sentencia constitucional”¹

Por lo que, a pesar de que la Honorable Corte Constitucional, consideró inejecutable la medida contenida en el numeral 4 de la sentencia, todas las otras medidas que conforman la reparación integral y que fueron ordenadas por la Corte Provincial, deben seguir su curso legal, para que de alguna forma se llegue a compensar a la compareciente por la vulneración de derechos que fue víctima.

PETICIÓN.- De conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a su Autoridad se amplíe la sentencia, en el sentido de que, si la única medida inejecutable declarada por la H. Corte Constitucional, se refiere al numeral 4 de la resolución emitida por la Corte Constitucional.

En el numeral 65 de la sentencia constitucional emitida por su Autoridad, se establece, cito:

“... Así mismo, se hace un llamado de atención a Gisselia Margarita Chimbo Medina y a su abogado patrocinador por no presentar la documentación para que se concrete la ejecución integral de la sentencia constitucional, manteniendo la acusación del incumplimiento atribuible a terceros, cuando se verifica que dicho incumplimiento se ha debido a su propia inacción al no presentar la documentación requerida para su posicionamiento en el cargo...”

La parte resolutive de la sentencia, en el acápite V Decisión, en el numeral 1, la Corte Constitucional resuelve, cito:

“... 2. Llamar la atención al juez de la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Rumiñahui, Gisselia Margarita Chimbo Medina y a su abogado patrocinador por la razones expuestas en esta sentencia”

Es preciso poner nuevamente en conocimiento de su Autoridad, que el compareciente, Dr. Víctor Hugo Olmedo Cabrera, es un profesional del derecho, que se ha hecho cargo de la defensa técnica de la señora Gisselia Margarita Chimbo Medina, en el proceso de ejecución que es conocido por la H. Corte Constitucional, sin embargo el abogado que ejerció la defensa de la accionante tanto en primera instancia como en Corte Constitucional, es el Dr. Víctor Hugo

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 071-15-SEP-CC caso N.° 1687-10-EP, 18 de marzo de 2015, pág. 20.

Arias Miele.

PETICIÓN.- Solicito se aclare la sentencia en relación de que se establezca, a qué profesional del derecho, corresponde el llamado de atención, en razón de que la señora Gisselia Margarita Chimbo Medina, durante todo este proceso constitucional, delegó su patrocinio a más de un abogado.

El artículo 3 de la resolución 100A-2018, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, establece, cito:

Artículo 3.- Información al cliente.- El abogado o la abogada mantendrá razonablemente informado al cliente sobre el estado del asunto objeto de la representación y le contestará con prontitud cualquier solicitud razonable de información.

El abogado o la abogada ofrecerá al cliente aquellas explicaciones y opiniones que sean razonablemente necesarias para que éste pueda tomar decisiones informadas sobre el asunto objeto de la representación.

El abogado o la abogada comunicará con prontitud al cliente los términos y condiciones de toda oferta de transacción relacionada con el asunto objeto de la representación.

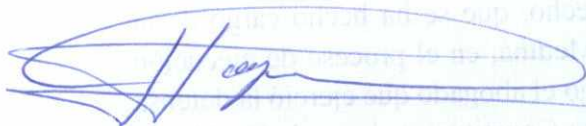
El abogado o la abogada divulgará al cliente toda relación de parentesco, amistad o económica que tenga con la parte contraria o con sus representantes.

Según se dispone en estas Reglas, la frase "*consentimiento informado*", denota el acuerdo de una persona en torno a un curso de acción luego de que el abogado o abogada le ha comunicado información razonablemente adecuada y le ha explicado sobre los riesgos sustanciales y las alternativas disponibles para el curso de acción propuesto.

La Señora Gisselia Margarita Chimbo Medina, accionante en este proceso judicial, tienen una profesión de Ingeniera, por esta cuestión optó contratar un profesional de derecho y delegó a este para que le patrocine en la presente causa. Como bien lo establece la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura, era obligación del Abogado, informar en este caso a su cliente, sobre las acciones que debía tomar dentro de la presente causa y guiar y asesorar a la accionante sobre el correcto proceder. Como lo manifestó la señora Gisselia Margarita Chimbo Medina en la Audiencia convocada por su autoridad, su intención siempre fue el reintegro a sus funciones, es así, que mal se podría llamar la atención a la accionante, cuando por una falta de comunicación o indebida comunicación tanto de su anterior abogado como el Juez de la unidad judicial, esta no haya presentado los documentos requeridos por parte de la Universidad.

Notificaciones.- Las que me correspondan las recibiré en las casillas electrónicas olmedoconsultora@hotmail.com, g_marga2009@yahoo.com y natashaolmedoc@gmail.com.

Facultado legalmente;



Dr. Victor Hugo Olmedo Cabrera

Matric: 3438 C.A.P.

 SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA	
Recibido el día de hoy...	01 JUL 2022
	a las 14:45
Por	R.M.
Anexos	Sin anexos
 FIRMA RESPONSABLE	